

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 07 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000287

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de enero de 2011

VISTO:



El Expediente N° 1645482 que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., representada por el señor Santos Orlando Sánchez Paredes y la empresa MVS INTERRA S.A.C., representada por el señor Mario Augusto Diez Canseco Carranza, contra la Resolución de Gerencia General N° 001210 de fecha 28 de octubre de 2008, mediante la cual se les impusieron multas por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 001210 de fecha 28 de octubre de 2008, la Gerencia General sancionó a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. (en adelante COMARSA) y a MVS INTERRA S.A.C. (en adelante MVS) con una multa solidaria ascendente a 60 (Sesenta) UIT y una multa adicional de 10 (Diez) UIT a COMARSA, por incumplir normas técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:



Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
Artículo 33°, literales b) y d), Artículo 77° literal a) y Artículo 34° del RSHM: - La supervisión no tomó toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y evaluando y minimizando los riesgos e informando a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. - El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales, que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación (el área del botadero fue localizado y utilizado por necesidad y naturaleza del material de tajo, sin previa evaluación de riesgos inherentes y/o aledaños y mucho menos de un proyecto específico con parámetros y dimensionamientos de control) ¹ .	Numeral 2.2	30 UIT SOLIDARIA

¹ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo."

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 07 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

No se realizó una inspección diaria al botadero "Vaca Blanca" conforme establece el RSHM (Artículo 104° RSHM). ²	Numeral 2.1	30 UIT SOLIDARIA
El Botadero "Vaca Blanca" careció de inspección especial de seguridad, conforme se establece en el Programa Anual de Seguridad. La inspección por parte del Jefe de Tajo, así como del Dpto. de Mantenimiento Eléctrico fue deficiente. (Artículos 105°, 106° y 107° del RSHM). ³	Numeral 2.1 ⁴	10 UIT COMARSA

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Santos Orestes Rodríguez Hilario, ex trabajador de la empresa especializada MVS, quien se desempeñaba como Cuadrador de Operaciones de Mina, ocurrido el 21

(...):"

"Artículo 34.- Los supervisores de turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Además, harán cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en las labores de trabajo asignadas."

²RSHM

"Artículo 104.- Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

³RSHM

"Artículo 105.- Es obligación del titular de la actividad minera, realizar inspecciones planeadas de las áreas de trabajo, equipos y partes críticas, evaluaciones de orden y limpieza, inspecciones generales y recorridos originados por aspectos de seguridad y salud de parte de la administración superior."

"Artículo 106.- Las inspecciones inopinadas o por sorteo, serán realizadas por el Comité de Seguridad e Higiene Minera, en cualquier momento."

"Artículo 107.- En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:

A diario:

1. Zonas de alto riesgo.
2. Instalaciones de izaje y tracción.

Semanal:

1. Sistemas de bombeo y drenaje.
2. Bodegas y talleres.
3. Polvorines.

Mensual:

1. Instalaciones eléctricas.
2. Cables de izaje y cablecarril.
3. Sistemas de alarma.
4. Sistemas de contra incendios.
5. Evaluaciones de orden y limpieza de las diferentes áreas de trabajo.

Trimestral:

1. Recorridos de seguridad y salud de parte de la administración superior.

El resultado de estas inspecciones con los plazos para las correcciones serán anotado en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y su cumplimiento será verificados por la Autoridad Minera y el Fiscalizador Externo en la oportunidad de la fiscalización".

⁴ Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 09 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

de octubre de 2006 a las 04:10 horas, mientras realizaba trabajos de guía de un camión de descarga de desmonte en el Botadero Norte de Carbón de Tajo, Seductora (Vaca Blanca)⁵.

En dicha oportunidad, el camión se encontraba energizado por encontrarse rozando un cable de electricidad, por lo que, al contacto con el señor Santos Orestes Rodríguez Hilario, éste sufrió una fuerte descarga eléctrica que le produjo la muerte.

2. Con escrito de registro N° 1089599 presentado el 13 de noviembre de 2008, COMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001210 en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 104° del RSHM

- a) OSINERGMIN tiene la obligación de determinar las causas del accidente fatal y encuadrarlo dentro del tipo legal respetando el debido procedimiento; es decir, determinando la infracción conforme a ley.

Al respecto, se encuentra conforme con lo señalado en la resolución impugnada en el sentido que determina que las causas del accidente fatal del señor Santos Orestes Rodríguez Hilario consisten en los incumplimientos de los artículos 33° literales b) y d), artículo 34° y el artículo 77° literal a) del RSHM.

De la misma forma, señala que va a proceder al pago de las 10 (Diez) UIT que se le impuso por el incumplimiento de los artículos 105°, 106° y 107° del RSHM.

- b) De otro lado, con relación al incumplimiento del artículo 104° del RSHM, por cuya infracción se le ha sancionado con una multa de 30 (Treinta) UIT, sostiene que la obligación contenida en dicho artículo está referida a la falta de inspección especial de seguridad y de una inspección diaria por parte de los supervisores, alcance que se encuentra contenido en la obligación de supervisión, por la cual ya se le ha sancionado, por el incumplimiento de los artículos 33° literales b) y d), artículo 34° y el artículo 77° literal a) del RSHM.

Siendo así, se está imponiendo una doble sanción por un mismo hecho, lo que vulnera los Principios de Razonabilidad, Tipicidad y Non Bis in Ídem⁶.

⁵ Cabe señalar que el camión era conducido por el señor Dionisio Orlando García, quien se desempeñaba como chofer.

⁶ Ley N° 27444, antes de su modificación que fue dada el 24 de junio de 2008 mediante el Decreto Legislativo 1029.

"Artículo 230.- Principio de Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 01 de Enero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

3. Con escrito de registro N° 1093003, presentado el 20 de noviembre de 2008, MVS interpuso apelación contra la Resolución 001210 en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal a) artículo 77° del RSHM

- a) MVS es una empresa especializada y el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 77° del RSHM, es de responsabilidad de la titular de la actividad minera⁷.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente, no corresponde que se le sancione por un hecho cuya ejecución no le concierne, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que la infracción tipificada es de responsabilidad de las titulares mineras y no de las empresas especializadas⁸.

Al respecto, sostiene que si los dispositivos del RSHM establecen de manera expresa que la responsabilidad será sólo del titular de la actividad minera, no corresponde que ésta se traslade a una empresa especializada.

- b) Conforme al artículo 210° de la Ley General de Minería, los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establecen los empleadores para seguridad⁹.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

⁷ RSHM

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Empresa Especializada: Es toda persona jurídica que por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de la actividad minera.

Titular de Actividad Minera: Es la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente".

⁸ Ver el Principio de Tipicidad en nota a pie de página 5.

⁹ Ley General de Minería

"Artículo 210.- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 09 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, en el presente caso, fue el trabajador fallecido quien, al incumplir los procedimientos establecidos, provocó el accidente; por lo que deben aplicarse tanto el principio de culpabilidad del infractor, como el Principio de Causalidad¹⁰.

4. A través del Memorándum N° GFM-530-2008, recibido con fecha 15 de diciembre de 2008, la GFM remitió a la Secretaria Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del artículo 104° del RSHM

5. Respecto de lo señalado en el numeral 2, debe indicarse que el argumento expuesto por COMARSA, en el sentido que la obligación contenida en el artículo 104° del RSHM forma parte de la deficiente supervisión, por la cual ha sido sancionada al incumplir los artículos 33° literales b) y d), 34° y 77° literal a) del RSHM, tiene relación con lo establecido en el Principio de Concurso de Infracciones, por el cual se establece que cuando una conducta califique en más de una infracción corresponde aplicar sólo una, la más grave¹¹.

Siendo así, corresponde a este Tribunal determinar si ambas infracciones sancionadas tienen como sustento la misma conducta.

De la revisión del numeral 3.1 de la resolución impugnada se observa que se determinó que tanto la supervisión de COMARSA y de MVS, utilizaron el área del Botadero Vaca Blanca, sin una previa evaluación de riesgos inherentes y/o aledaños y sin contar con un proyecto específico con parámetros y medidas de control – perfil de riesgos de la operación -.

De ello, en el mismo numeral de la resolución impugnada se concluye que no se evaluaron los riesgos, no se proporcionó información a los trabajadores acerca de los peligros existentes, ni hubo coordinación con los supervisores inmediatos de los trabajadores, lo cual supone deficiencias en cuanto a la supervisión, planeamiento y diseño de las tareas, incumpliendo de dicha forma lo establecido en los artículos 33° literales b) y d), 34° y 77° literal a) del RSHM¹².

¹⁰ MVS sostiene en su apelación que si bien el Principio de Culpabilidad del Infractor es discutido en el Derecho Administrativo, ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora, conforme se desprende de la sentencia emitida por dicha entidad en el expediente N° 2668-2004-AA/TC, en la que se señala:

"(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si en un Estado constitucional de Derecho una persona sea sancionada por un acto cuya realización se imputa a un tercero"

¹¹ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

¹² "3.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33°, artículo 34° e inciso a) del artículo 77° del RSHM.

(...)

Según la Supervisora, el área del botadero donde ocurrió el accidente, fue utilizada por necesidad y naturaleza del material del tajo, sin una previa evaluación de riesgos inherentes y/o aledaños y sin contar con un proyecto específico con parámetros y medidas de control –perfil de riesgos de la operación- (foja

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 07 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, en el numeral 3.2 del referido acto administrativo, con relación al artículo 104° del RSHM, se indica que no se verificó una labor de inspección diaria, la cual es exigible tanto a los supervisores de la titular minera como a los de las empresas especializadas¹³.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, debe indicarse que en el análisis de la resolución impugnada se determinó la existencia de distintas conductas que acarrearán el incumplimiento de obligaciones diferentes a ser cumplidas por los supervisores.

De un lado, la falta de una inspección diaria que debió ser realizada por los supervisores en la zona de trabajo, cuyo cumplimiento se constata con la presencia física de los supervisores en la zona, con el propósito de levantar



17). Por tanto, no se evaluaron los riesgos, no se proporcionó información a los trabajadores acerca de los peligros, ni hubo coordinación con los supervisores inmediatos de los trabajadores.

En el informe de la Supervisora, (folio 22) se expone que "(...) b.3 Estándares de Trabajo Inadecuados, la distancia tanto horizontal como vertical levantada topográficamente desde el tercer cable donde hizo el contacto la compuerta del volquete, hasta la cresta del botadero, no cumplía con lo establecido en el procedimiento interno de la UEA Santa Rosa, que establece en ambos casos un mínimo de 6 metros. Dicha distancia en horizontal tenía 0.20 metros y en vertical 2.30 metros (...)"

Asimismo, la distancia que debía haberse mantenido libre, de acuerdo con el Procedimiento interno: Inspección de la Línea de Transmisión y Sub – estaciones en 22.9 KV, aprobado por COMARSA (Folios 106), es la siguiente:

- Distancia de seguridad de líneas (servidumbre) y ancho de servidumbre es de 6 metros a cada lado del eje de la línea.
- Altura de seguridad entre línea y tierra definido en 6 metros.

(...)

De otro lado, según la manifestación del Jefe de Programa de Seguridad de COMARSA, al ser preguntado si su Departamento hizo algún trabajo de identificación de peligros y evaluación de riesgos del área de trabajo donde ocurrió el accidente, responde que en ese botadero no se realizó dicha tarea (fojas 48).

Asimismo, no se ha acreditado la existencia de la información escrita por parte de los supervisores de turno, con respecto a los peligros que presentaba el botadero "Vaca Blanca" (artículo 34° del RSHM), pese a la evidencia del incumplimiento del Procedimiento Interno antes detallado.

(...)

En el presente caso también se ha constatado falta de supervisión por parte de MV, siendo que, según la manifestación del Sr. Ricardo Ortiz Julia, Supervisor del Tajo Seductora de COMARSA, señala que no hubo coordinación con el Supervisor de MVS y que tampoco se inspeccionó las condiciones existentes del área donde ocurrió el accidente (Fojas 53).

(...)"

¹³ 3.2. Infracciones a los artículos 104°, 105°, 106° y 107 del RSHM. (...)

Según consta en el Informe del departamento de Seguridad de COMARSA, el Ing. Ortiz (Supervisor del Tajo Seductora) "(...) no inspeccionó el área de trabajo, muy a pesar de que 4 días previos se sabía de la existencia de los cables pues se había usado el botadero en ambos turnos (...)" (foja 43).

Asimismo, el propio supervisor de MVS, señala que: "(...) Debe existir mayor coordinación y mayor comunicación entre todos los trabajadores de la Unidad Minera. Asimismo se deben programar y ejecutar las inspecciones de situaciones especiales, como son por ejemplo las instalaciones de energía eléctrica (...)" (Fojas 62).

Con respecto a las planillas de inspección (Fojas 108 al 111) de fechas 8 de agosto y 23 de octubre de 2006, es decir, con anterioridad y posterioridad al accidente fatal, cabe señalar que las mismas no acreditan la inspección diaria exigida, ni tampoco incluye la verificación del Procedimiento Interno: Inspección de Línea de Transmisión y Subestaciones en 22.9 KV, aprobada por COMARSA.

Como se puede apreciar, no se ha verificado la existencia de una labor de inspección diaria de conformidad con el artículo 104° del RSHM (...).

Asimismo, según manifestación del Jefe de Guardia "A" Mina de COMARSA, al ser preguntado, (...); responde: "Específicamente con respecto a este botadero, no se ha efectuado ninguna inspección anteriormente ni en la guardia, por lo que no se advirtió la línea eléctrica que pasaba cerca de la cresta y a baja altura de este botadero" (foja 57).

(...)"



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 07 de Enero de 2011

000290

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

información sobre las condiciones de seguridad, conforme establece el artículo 104° del RSHM.

De otro lado, la falta de evaluación de riesgos de la operación, que consiste en procesar la información levantada en las inspecciones diarias y en las programadas, con el propósito de determinar si en la zona de labores se constatan condiciones que permiten ejecutar un trabajo seguro y de, implementar, de ser el caso, medidas que permitan evitar accidentes, obligación establecida en el literal b) del artículo 33° y literal a) del artículo 77° del RSHM. De la misma forma, no haber informado a los trabajadores sobre las condiciones inseguras, incumpliendo lo establecido en el literal d) del artículo 33° del RSHM.

En tal sentido, se han impuesto dos sanciones por haberse verificado conductas distintas, que incumplen diferentes obligaciones establecidas en el RSHM, correspondiendo desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en este extremo.

6. En cuanto al monto de la multa impuesta por la infracción al artículo 104° del RSHM, de la lectura de los Oficios N° 018-2008-OS-GFM y 019-2008-OS-GFM que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde indicar que la infracción correspondiente al incumplimiento del artículo 104° del RSHM, se inició en referencia al numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece que la sanción aplicable asciende a 10 UIT, al no ser causa directa del accidente.

Sin embargo, de la lectura del numeral 3.2 de la resolución impugnada, se observa que se indicó que el incumplimiento del artículo 104° constituía causa directa del accidente, infracción que se encuentra regulada en el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, por lo que en el numeral 3.6 de la misma resolución, se aplicó una multa de 30 UIT.

Sobre el particular, los numerales 2 y 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regulan el Principio de Debido Procedimiento y de Razonabilidad, por los cuales la administración debe aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso y aplicando sanciones proporcionales al incumplimiento calificado como infracción¹⁴.

¹⁴ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARGOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

204

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico las resoluciones emitidas por la administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444, como los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 001210 de fecha 28 de octubre de 2008, en el extremo referido a la calificación de la infracción por el incumplimiento al artículo 104° del RSHM, como causa directa del accidente y la determinación de la multa, al haberse contravenido los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad contenidos en la misma Ley, en vista que se aplicó una multa de 30 UIT por una infracción contenida en el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, cuando por dicha infracción corresponde una multa de 10 UIT.

Al respecto, a efectos de disponer la declaración de la nulidad de la resolución en recurrida en este extremo, debe tenerse presente el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, según el cual en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10° de la mencionada Ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Respecto de esta facultad de la autoridad administrativa, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente¹⁵:

"El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico.

Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

A ello debe agregarse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, el cual dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde señalar que al haberse confirmado la determinación del incumplimiento del artículo 104° del RSHM, debe precisarse que la multa aplicable por dicha infracción asciende a 10 UIT¹⁶.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Séptima Edición. Lima - 2008, Perú. P.537.

¹⁶ Conforme se desprende del Informe N° GFM-393-2008 elaborado por la Gerencia de Fiscalización Minera con fecha 10 de diciembre de 2008, obrante a fojas 283 a 286 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 07 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 003-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del literal a) artículo 77º del RSHM:

7. Acerca de lo argumentado por MVS en el numeral 3, corresponde señalar que conforme se indica en el artículo 3º del RSHM, concordado con el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, las normas establecidas en el RSHM son aplicables a las empresas especializadas como MVS, mientras prestan servicios a las titulares de la concesión minera, como ocurrió en el presente caso¹⁷.



Atendiendo a ello, en la resolución impugnada se indicó que conforme a lo señalado en los artículos 209º y 216º del TUO de la Ley General de Minería, una de las obligaciones que generan responsabilidad solidaria, consiste en proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por dicha Ley y disposiciones reglamentarias, por lo que las obligaciones establecidas en el artículo 77º del RSHM son exigibles a las empresas especializadas como MVS, conclusión que es compartida por este Tribunal¹⁸.

De la misma forma, con relación a la aplicación del Principio de Culpabilidad del Infractor al que alude MVS, debe advertirse que no se encuentra contemplado en la Ley Nº 27444, sino, únicamente se recoge el Principio de Causalidad, el que establece que la responsabilidad debe recaer en aquel que realiza la conducta omisiva que constituye infracción¹⁹.

Sobre el Principio de Causalidad, que ya había sido cuestionado por MVS en sus descargos, en la resolución impugnada se precisó, que la responsabilidad administrativa recae en el titular minero y la empresa especializada, por las conductas omisivas consistentes en la falta de supervisión y de inspección (constitutivas de las infracciones por las cuales se impuso la multa solidaria).



¹⁷ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

"Artículo 216º.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

Cabe señalar que el artículo 209º del TUO se encuentra contenido dentro del Título Décimo Cuarto que contiene también el antes transcrito artículo 216º.

TÍTULO DECIMO CUARTO - BIENESTAR Y SEGURIDAD

"Artículo 209º.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹⁹ Ley Nº 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 07 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, este Tribunal comparte el criterio establecido en la resolución impugnada, toda vez que conforme los artículos 2° y 3° del RSHM, el titular minero y las empresas especializadas son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho reglamento, y más aún cuando las conductas por las que han sido sancionadas han sido determinadas de manera objetiva y no han sido desvirtuadas por COMARSA o MVS²⁰.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 001210 de fecha 28 de octubre de 2008, en el extremo que señala que el incumplimiento del artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM califica como causa directa del accidente, cuando constituye una infracción a las normas de seguridad que no son causa del accidente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la multa solidaria total aplicada a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. y la empresa MVS INTERRA S.A.C., queda fijada en 40 (Cuarenta) UIT, en atención a lo señalado en el numeral precedente.

Artículo 3°.- Declarar que la multa fijada por el incumplimiento de los artículos 105°, 106° y 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM impuesta a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. se mantiene en 10 (Diez) UIT.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. y la empresa MVS INTERRA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 001210 de fecha 28 de octubre de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en sus demás extremos.



²⁰ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

000292

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVANA SALCEDO

OSINERGMIN

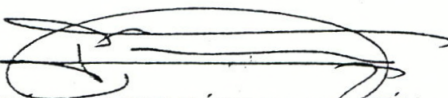
Lima 07 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 003-2011-OS/TASTEM-S2

Artículo 5°. - Declarar agotada la vía administrativa.



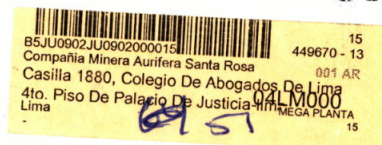
Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSE IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



000283

449670



EXPEDIENTE N° : 1645482
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
DIRECCIÓN : Casilla N° 1880 (4to. Piso del Poder Judicial) del CAL – LIMA CERCADO
RESOLUCIÓN N° : 003-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

SEDE NACIONAL DE JUSTICIA-RPC
ORDEN NOTIFICACIONES JUDICIALES

2011 FEB 14 PM 11 35

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Mensajero: Marcos Guevara

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora: 11:35



000294

EXPEDIENTE N° : 1645482
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MVS INTERRA S.A.C.
DIRECCIÓN : Jr. Francisco Pizarro N° 645 – TRUJILLO
RESOLUCIÓN N° : 003-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



330923 60978

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

03

045137

21



348223

000295

EXPEDIENTE N° : 1645482
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MVS INTERRA S.A.C.
DIRECCIÓN : Jr. Pizarro N° 645, Int. 54, 2do. Piso, Galería Palacio de Hierro – TRUJILLO
RESOLUCIÓN N° : 003-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

27



000296
URGENTE



370241 61052

045191

EXPEDIENTE N° : 1645482
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MVS INTERRA S.A.C.
DIRECCIÓN : Pasaje Peatonal Pizarro N° 641, 2do. Piso, (Frente a la Pileta) – TRUJILLO
RESOLUCIÓN N° : 003-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

(Asesante)

Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:



000297

EXPEDIENTE N° : 1645482
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : MVS INTERRA S.A.C.
 DIRECCIÓN : Pasaje Peatonal Pizarro N° 641, 2do. Piso, (Frente a la Pileta) – TRUJILLO
 RESOLUCIÓN N° : 003-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 07/01/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Parentesco:

Representante

Otros:

Fecha de Recepción:

19.03.11

Hora:

11:09am

Mensajero:

